



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2017 00451 00

Obedézcase lo dispuesto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en la providencia emitida el 12 de junio de 2020.

Antes de realizar la liquidación de costas ordenada, procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de sentencia presentada por la parte demandante en el presente proceso.

Manifiesta la apoderada de la parte demandante se corrija la sentencia proferida por la primera instancia, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., dado que en la parte considerativa se indicó que el IBL liquidado por el juzgado fue de \$1.460.779; sin embargo, indicaron que la mesada sería de \$1.139.407, lo cual no es acorde al porcentaje indicado por la juez en la providencia en mención, toda vez que el 87% de ese IBL arroja un valor de \$1.270.877. Este error se puede evidenciar en el cuadro de liquidación anexa al acta donde trocaron los números del porcentaje a aplicar indicando 78% y no 87% como debió ser, lo cual atribuye a un error aritmético.

Frente a la corrección de errores aritméticos y otros, establece el artículo 286 del Código General del Proceso, que:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."

"Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso."

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta la norma transcrita aplicable al procedimiento laboral por analogía de las normas y considerando que le asiste la razón a la solicitante, toda vez que al momento dictar la sentencia de instancia esta servidora judicial, pese a que indicó que a 1.210 semanas correspondía como tasa de remplazo el 87%, al realizar los cálculos para establecer la cuantía tuvo en cuenta el 78%, lo que constituye sin duda un error aritmético.

En consecuencia, procede el Despacho a realizar en debida forma y tal como se ordenó en el fallo de instancia, la liquidación del retroactivo pensional que corresponde, así:

año	reajustes L.100	p. reconocida	días	retroactivo
2012	2,44%	\$ 1.270.878	270	\$ 11.437.902,00
2013	1,94%	\$ 1.301.887	390	\$ 16.924.536,50
2014	3,66%	\$ 1.327.144	390	\$ 17.252.872,51
2015	6,77%	\$ 1.375.718	390	\$ 17.884.327,64
2016	5,75%	\$ 1.468.854	390	\$ 19.095.096,63
2017	4,09%	\$ 1.553.313	390	\$ 20.193.064,68
2018		\$ 1.616.843	300	\$ 16.168.431,56
				\$ 118.956.231,52

Por lo anterior, el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia será el siguiente:

“SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, legalmente representada por el Doctor Juan Miguel Villa Lora, a reconocer y pagar la señora **BLANCA NYDIA LÓPEZ RÍOS**, la suma de **\$118.956.232**, por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 1 de mayo de 2012 y el 31 de octubre de 2018. A partir del 01 de noviembre de 2018, la demandada seguirá reconociendo a la demandante una mesada pensional equivalente a \$1.616.843, junto con las mesadas adicionales de diciembre de cada año y sin perjuicio de los descuentos que por salud deba realizar la

entidad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia."

Queda de esta forma corregida el concepto **de mesadas pensionales causadas entre el 1 de mayo de 2012 y el 31 de octubre de 2018**, anexándose al proceso la Liquidación realizada por el Despacho.

NOTIFIQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza

Resa T.